

DIRECCION-ADMINISTRACION:

Calle del Carmen, núm. 29, entresuelo,
Teléfono núm. 12.322.

**VENTA DE EJEMPLARES:**

Ministerio de la Gobernación, planta baja,
Número suelto, 0,50

GACETA DE MADRID

ULTIMADO A LAS DOCE DE LA NOCHE DEL DIA ANTERIOR, SABADO

SUMARIO

Parte oficial.

Ministerio de Hacienda.

Real decreto concediendo un suplemento de crédito de 520.000 pesetas con destino a los gastos de composición, papel, tirada, encuadernación, cierre y reparto de la GACETA DE MADRID y Guía Oficial de España. Página 802.

Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes.

Real decreto concediendo la Gran Cruz de la Orden Civil de Alfonso XII a D. Leonardo de la Peña y Díaz.—Página 802.

Ministerio de Economía Nacional.

Real decreto disponiendo que el apartado c) del artículo 10 y el b) del 18 del Real decreto de 31 de Diciembre de 1929, se entiendan redactados en la forma que se indica. Páginas 802 y 803.

Otro dictando normas para poder ejercer la exportación de plátanos, tomates o patatas, desde las provincias de Las Palmas y Santa Cruz de Tenerife en los mercados extranjeros.—Páginas 803 a 806.

Otro concediendo a D. Manuel Lobo López la Encomienda de Número de la Orden Civil del Mérito Agrícola. Página 806.

Ministerio de Gracia y Justicia.

Real orden nombrando con carácter interino, para la plaza de Vicesecretario de la Audiencia de Bilbao, a D. Alejandro Bejarano y Murga.—Página 806.

Otra declarando jubilado a José Fernández Gacío, Alguacil del Juzgado de primera instancia e instrucción de Ribadeo.—Página 806.

Otra ídem ídem a Victor Duque Calvo, Alguacil del Juzgado de primera instancia e instrucción de Astudillo.—Página 806.

Otra ídem ídem a Nicomedes Alfaro Espada, Alguacil del Juzgado de primera instancia e instrucción de Chiva.—Páginas 806 y 807.

Otra disponiendo que D. Gonzalo Domínguez Amutio, Portero mayor del Tribunal Supremo, pase a prestar sus servicios a la Dirección general de la Deuda y Clases pasivas.—Página 807.

Otra promoviendo a Portero primero a Juan José Lario Martín.—Página 807.

Otra ídem a Portero tercero a Martín Rodríguez Sánchez.—Página 807.

Otra disponiendo que Guillermo López Mallo, Portero tercero con destino en la Audiencia de Zaragoza, pase a prestar sus servicios a la Escuela de Veterinaria de dicha capital.—Página 807.

Ministerio de Hacienda.

Real orden disponiendo se publique en este periódico oficial el Escalafón del Cuerpo de Taquígrafos Mecanógrafos del Catastro de la riqueza rústica.—Página 807.

Otra ídem ídem, id. el Escalafón del Cuerpo de Delineantes del Catastro de la riqueza rústica.—Página 807.

Otra autorizando la concesión de un préstamo de 600.000 pesetas a la Sociedad anónima "Cementos Molins, S. A.", domiciliada en Barcelona.—Páginas 807 y 808.

Ministerio de la Gobernación.

Real orden declarando cesante, por no haberse posesionado de su destino, a D. José María Yúfera Fernández. Página 808.

Otra nombrando a D. Andrés Cienfuegos Practicante del Hospital del Rey, de Chamartín de la Rosa.—Páginas 808 y 809.

Otra concediendo un mes de prórroga por enfermedad para posesionarse

de su destino al Portero tercero Manuel Ribes Valero.—Página 809.

Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes.

Reales órdenes resolviendo expedientes incoados por los Ayuntamientos que se mencionan, sobre modificación del Arreglo escolar.—Páginas 809 y 810.

Otra ídem reclamaciones presentadas contra las propuestas provisionales de adjudicación de Escuelas en la provincia de Navarra.—Páginas 810 y 811.

Otra elevando a definitivos los nombramientos de Maestras para Escuelas de la provincia de Navarra.—Página 811.

Ministerio de Economía Nacional.

Real orden nombrando a D. Francisco Carvajal y Martín Vicesecretario del Consejo Superior de Economía. Página 811.

Otra autorizando al Ingeniero Director de la Granja Escuela de Agricultura de Zaragoza para importar las cantidades de trigo que se indican, de las variedades que se mencionan, para realizar estudios.—Página 811.

Otra disponiendo que en las Juntas provinciales de Economía de cada provincia, y bajo la presidencia del Gobernador civil, se formen Comités provinciales de información de precios, constituidos en la forma que se indica, con objeto de recoger, quincenalmente, los datos referentes a los precios de los artículos de consumo indispensables y sustancias alimenticias de primera necesidad, que hayan de ser objeto de regulación municipal.—Páginas 811 y 812.

Administración Central.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.—Dirección general de Marruecos

cos y Colonias.—Nombrando Médico forense de Tetuán a D. Manuel Conde López.—Página 812.

HACIENDA.—Dirección general de la Deuda y Clases pasivas.—Señalamiento de pagos.—Página 812.

Relación de las facturas de créditos de Ultramar, presentadas al cobro en el turno preferente.—Página 813.

Relación de las facturas de cupones de la Deuda del Estado y títulos amortizados que se han remitido al Banco de España para que proceda a su pago.—Página 813.

GOBERNACIÓN.—Dirección general de Administración.—Concediendo audiencia a los representantes e interesados en los beneficios de la Fundación "Hospital de Peregrinos", instituida en Segovia.—Página 813.

Dirección general de Sanidad.—Anun-

ciando hallarse vacantes las plazas de Médicos titulares-Inspectores municipales de Sanidad que figuran en las relaciones que se insertan.—Página 814.

INSTRUCCIÓN PÚBLICA.—Subsecretaría.—Concediendo un mes de licencia por enfermo al Catedrático del Liceo de Toledo D. Federico Acevedo Obregón.—Página 814.

Dirección general de Primera enseñanza.—Resolviendo el expediente promovido por la Maestra excedente doña María de la Concepción Aguirre González, contra el anuncio de la Escuela vacante de Estaños (Santander).—Página 814.

Anunciando que hasta el 20 de los corrientes pueden presentar sus instancias los Maestros nacionales, Profesores de Educación física de Primera enseñanza, comprendidos en

las Reales órdenes de 21 de Marzo y 13 de Julio de 1927, para que les sea abonada la gratificación anual de 1.000 pesetas correspondiente al actual ejercicio económico.—Página 816.

Prorrogando hasta el 23 del actual mes el plazo concedido a doña Dolores Tabar Peláez para posesionarse de la Escuela de Nava de Ricomalillo (Toledo).—Página 816.

Concediendo la excedencia por más de un año y menos de dos a doña Ana Mallo Vaicarce, Maestra de Almazara (León).—Página 816.

ANEXO ÚNICO.—BOLSA.—SUBASTAS.—ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL.—ANUNCIOS DE PREVIO PAGO.—EDICTOS.—CUADROS ESTADÍSTICOS.

SENTENCIAS DE LA SALA DE LO CIVIL DEL TRIBUNAL SUPREMO.—Final del pliego 34 y principio del 35.

PARTE OFICIAL

S. M. el REY Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia, continúan un novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE HACIENDA

REAL DECRETO

Núm. 2.412.

De acuerdo con Mi Consejo de Ministros y en vista de las consideraciones expuestas por la Intervención general de la Administración del Estado y por el Consejo de Estado en Pleno, en sus respectivos dictámenes,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se concede un suplemento de crédito de 520.000 pesetas al consignado en el capítulo 18, artículo único, GACETA DE MADRID y Guía Oficial de España, concepto 1.º, "Para composición, papel, tirada, encuadernación, cierre y reparto de la GACETA, etcétera", del vigente presupuesto de gastos de la sección 5.ª, "Ministerio de la Gobernación", con destino a satisfacer las expresadas atenciones en lo que resta del actual ejercicio económico.

Artículo 2.º El importe del antedicho suplemento de crédito se cubrirá en la forma determinada por el artículo 41 de la vigente ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda pública.

Artículo 3.º El Gobierno dará cuenta a las Cortes del presente Decreto.

Dado en Palacio a siete de Noviembre de mil novecientos treinta.

ALFONSO

El Ministro de Hacienda,
JULIO WAIS Y SAN MARTÍN.

MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y BELLAS ARTES

REAL DECRETO

Núm. 2.413.

En atención a los relevantes servicios prestados a la cultura nacional por D. Leonardo de la Peña y Díaz, Catedrático Presidente que fué del Congreso Internacional de Urología celebrado este año en Madrid, a propuesta del Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes, de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en concederle la Gran Cruz de la Orden civil de Alfonso XII.

Dado en Palacio a ocho de Noviembre de mil novecientos treinta.

ALFONSO

El Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes,

ELÍAS TORMO Y MONZÓ.

MINISTERIO DE ECONOMÍA NACIONAL

EXPOSICION

SEÑOR: La Ley de 2 de Marzo de 1917 se encaminó en sus principales finalidades a consolidar las industrias creadas durante la guerra europea, aprovechando las circunstancias excepcionales de aquellos años para dotar a España de una posición de independencia económica; al fomento de las que existiendo de antiguo tenían un desarrollo insuficiente en relación con el consumo nacional; al desenvolvimiento de las que presentasen posibilidades de exportación, y a favorecer también a las productoras de elementos utilizados directamente en la defensa nacional. Estableció para conseguir estos propósitos un sistema de

exenciones de impuestos y derechos arancelarios, reducción de tributos, auxilios directos y garantías de interés, destinado a regir por vía de ensayo hasta el 31 de Diciembre de 1919.

Prorrogado este plazo en Real decreto de 13 de Enero de 1920, que amplió por tres años el término para solicitar la concesión de auxilios a las industrias nacionales, un Real decreto de 30 de Abril de 1924 restableció nuevamente la vigencia de esta Ley por otro período de tiempo igual, desarrollando algunas de sus disposiciones en sentido de favorecer con mayor eficiencia el mejoramiento de las industrias ya existentes en España, facilitándoles el modo de sustituir sus elementos de producción cuando éstos no se produjeran en el país, mediante su importación del extranjero en régimen de exención de derechos arancelarios, contribuyendo así al mejoramiento de la industria española y a su producción más económica.

Finalmente, al concluir de nuevo el tiempo de vigencia de los preceptos de la industria, el Real decreto de 31 de Diciembre de 1929 prorrogó las disposiciones del anterior por cinco años, pero modificando los preceptos relativos a la exención de derechos arancelarios de maquinaria dispuso que no pudieran alcanzar sus beneficios a las industrias insuficientes ni a las que supusieran implantación de progresos industriales o se dedicaran a la exportación, dejándolo limitado tan sólo a las industrias nuevas, si bien comprendiendo en éstas las que supongan implantación de métodos nuevos de fabricación notoriamente superiores económica y técnicamente a los ya empleados en el país.

La falta de precisión de este precepto y aun la confusión que pudiera establecerse entre las industrias que utilicen métodos nuevos de fabricación notoriamente superiores, y a las

que se puede conceder la exención arancelaria, con aquellas que según los términos del propio Decreto representan sólo un adelanto notorio en la eficiencia de las instalaciones y elementos de trabajo y a las cuales prohíbe aplicar la exención de los derechos arancelarios, exige resolver la antinomia coordinando aquellos preceptos a fin de evitar dudas en su aplicación.

Por otra parte, necesitada España de un mejoramiento rápido y constante de sus medios de producir y derogadas las medidas de restricción de la libertad industrial, a cuyo mismo espíritu parece obedecer el criterio limitativo aludido, ya que contribuye a dificultar la transformación de la industria, resulta preciso interpretarlos ampliamente y devolver a los productores deseosos de mejorar sus instalaciones industriales e imposibilitados de encontrar en la Nación la maquinaria precisa, la facultad que antes se les reconocía expresamente y que ningún daño ocasiona a la fabricación establecida, de importarla sin un gravamen arancelario que al pesar innecesariamente sobre los costos de establecimientos venga a encarecer los productos nacionales.

En su consecuencia, el Ministro que suscribe tiene el honor de proponer a V. M. el siguiente proyecto de Real decreto.

Madrid, 8 de Noviembre de 1930.

SEÑOR:

A L. R. P. de V. M.

LUIS RODRÍGUEZ DE VIGURI Y SEOANE

REAL DECRETO

Núm. 2414.

A propuesta del Ministro de Economía Nacional y de acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º El apartado c) del artículo 10 del Real decreto de 31 de Diciembre de 1929 se entenderá redactado en la forma siguiente:

“Exención de derechos arancelarios de importación a la maquinaria especial y al material que ésta precise para su primer establecimiento, siempre que una y otro no se produzcan en España, sean insustituibles y se destinen a la creación, ampliación o perfeccionamiento de la industria protegible.”

Artículo 2.º El apartado b) del artículo 18 de dicho Real decreto se entenderá redactado del siguiente modo:

“Tampoco se podrá otorgar la exención arancelaria de la maquinaria y material a la organización racional de la industria prevista en el párrafo 2.º del número 3.º del artículo 8.º, ni a las industrias de exportación a que se re-

fiere el número 4.º del propio artículo.

Artículo 3.º De este Decreto se dará cuenta en su día a las Cortes.

Dado en Palacio a ocho de Noviembre de mil novecientos treinta.

ALFONSO

El Ministro de Economía Nacional,
LUIS RODRÍGUEZ DE VIGURI Y SEOANE.

EXPOSICION

SEÑOR: Consecuente el Ministerio de Economía Nacional con el propósito ya iniciado de regular de un modo sistemático el tráfico exterior de los principales artículos de exportación española, toca hoy su turno a los plátanos, tomates y patatas de Canarias, que constituyen riqueza fundamental de aquellas islas.

En tal sentido y recogiendo en lo fundamental los acuerdos y opiniones emitidos acerca de estos productos en la Conferencia Frutera celebrada en el mes de Julio último, el adjunto proyecto de Decreto sigue una orientación análoga a la que presidió la redacción de las normas regulando la exportación de agrios, en lo que se refiere a la calidad de las frutas y a las condiciones de la carga y estiba, estableciendo la previa inspección del Estado como garantía del cumplimiento de tales prescripciones, sin perjuicio también de delegar estas atribuciones en las Asociaciones y Sindicatos de productores y exportadores legalmente constituidos, como reconocimiento y estímulo al movimiento de organización corporativa y sindicación de esfuerzos individuales iniciado entre dichos elementos.

Se atiende con ello a la necesidad de mantener y acrecentar el bien logrado prestigio de nuestras frutas en los mercados extranjeros, recogiendo, al propio tiempo, las constantes y reiteradas demandas elevadas en tal sentido a este Ministerio por las propias entidades interesadas.

En atención a cuanto queda expuesto, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene la honra de someter a la sanción de V. M. el adjunto proyecto de Decreto.

Madrid, 8 de Noviembre de 1930.

SEÑOR:

A L. R. P. de V. M.

LUIS RODRÍGUEZ DE VIGURI Y SEOANE.

REAL DECRETO

Núm. 2415.

A propuesta del Ministro de Economía Nacional y de acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º A partir del día 1.º de Diciembre próximo será requisito indispensable para poder ejercer la exportación de plátanos, tomates o patatas, desde las provincias de Las Palmas y Santa Cruz de Tenerife a los mercados extranjeros, la previa inscripción de toda persona individual, firma comercial, Sociedad anónima o Cooperativa de productores que se proponga dedicarse a dicho tráfico, en el Registro Oficial abierto al efecto en la Sección de Comercio del Ministerio de Economía Nacional, de acuerdo con lo dispuesto en la Real orden de 11 de Diciembre de 1929.

Dada la situación especial de las islas de tales provincias, la solicitud de inscripción en el Registro se podrá hacer ante los Gobernadores civiles respectivos, los cuales transmitirán telegráficamente la petición a la Dirección general de Comercio y Política Arancelaria, y ésta comunicará en la misma forma el número correspondiente del Registro.

Artículo 2.º Para obtener la inscripción en el Registro oficial de Exportadores será preciso justificar por la firma o entidad que lo solicite, que se halla al corriente en el pago de la contribución correspondiente, si es comerciante individual, y si es Compañía mercantil, que en su escritura social tiene expresamente consignado, como uno de sus fines, el dedicarse a negocios de exportación, extremo que se acreditarán mediante la presentación del oportuno recibo de la contribución o copia certificada de la escritura social.

También podrán inscribirse en el Registro Oficial de Exportadores los productores y Sindicatos agrícolas que lo soliciten, los cuales conservarán las facultades que para exportar sus productos les reconoce la legislación vigente.

Artículo 3.º Para acreditar la continuidad en el negocio de exportación de plátanos, tomates o patatas de las islas Canarias, los exportadores o entidades inscritos en el Registro Oficial deberán presentar en el mes de Enero de cada año, a partir de 1931, una certificación acreditando tal extremo, expedida por la Cámara de Comercio correspondiente.

Los exportadores que no cumplan este requisito podrán ser dados de baja en el Registro indicado, por acuerdo de la Administración y a reserva de la facultad de solicitar nueva inscripción en el mismo, de acuerdo con lo establecido en los artículos anteriores.

Artículo 4.º El número que obten-

ja cada exportador después de su inscripción en el Registro Oficial de Exportadores del Ministerio de Economía Nacional, deberá estamparse en los bultos o envases exteriores de las expediciones que se destinen al extranjero, en forma indeleble (grabado a fuego, pintura, trepa, sello en tinta o estarcido) y en sitio bien visible, junto a las marcas o distintivos habitualmente usados por los exportadores y en dimensiones no inferiores a tres centímetros de altura.

Artículo 5.º Los racimos o piñas de plátanos (bananas) destinados a la exportación habrán de estar limpios de cochinilla y de cualquier otro insecto y libres de todo defecto que perjudique su buena conservación, apariencia y madurez.

Las expediciones de plátanos podrán hacerse, bien empaquetando los racimos en huacales de madera conteniendo uno o varios racimos, bien en cajas de cartón o bien desnudos.

Los racimos podrán envolverse en algodón (huata) y papel, o prescindiendo del algodón, y embalsarse (excepto cuando vayan desnudos) con paja limpia, hojas secas y limpias de helechos o de platanera o con cualquier otra materia adecuada que proteja los racimos y les evite perjuicios en su apariencia y madurez.

Artículo 6.º Respecto de los tomates de Canarias destinados a la exportación, se exigirá que sean de un diámetro mínimo de 36 milímetros y de forma regular, y que los contenidos dentro de cada envase sean de calidad y tamaño uniforme, con la única tolerancia, en cuanto a tamaño, de una diferencia en el diámetro no mayor de dos milímetros.

No se permitirá la exportación de tomates flojos, aljorrados, manchados o rozados, a menos que el defecto sea insignificante; de los que acusen indicios de tener insectos o enfermedad exterior; de los mal hechos, deformados o pintados de fedea; de los dañados por el granizo; de los verdes, ni de los agrietados por el pezón u otra parte del fruto, a no ser que la grieta sea de escasa importancia y esté completamente cicatrizada, sin ofrecer peligro de pudrición, eliminándose, en general, de la exportación todos los que presenten defectos que la práctica vaya señalando.

El empaquetado de tomates podrá hacerse en atados de cajitas o en cajitas sueltas, canastas o cajas de cartón. Pueden ir envueltos en papeles o sin envolver y embalsados con turba, aserrín o viruta de papel o de madera, o bien prescindiendo de este embalaje

Los pesos de cada clase de bultos de cada calidad de tomates habrán de ser iguales.

Artículo 7.º En cuanto a las patatas de Canarias destinadas a la exportación, se exigirá que estén por completo libres de insectos, de sus larvas o huevos y de toda enfermedad reputada como perjudicial para las plantas cultivadas en los países de destino.

No se permitirá la exportación de expediciones en las que se observe que con las patatas enteras, de piel limpia de tierra, se encuentre en proporción mayor del 1 por 100 del peso:

a) Tierra adherida a la piel o suelta, o cualquier otra substancia extraña. En las expediciones embaladas con turba no se computará la empleada como embalaje en el límite anterior.

b) Patatas partidas, verdes, maduras, defectuosas, que tengan señales o daños producidos por insectos, y las dañadas por la azada u otro instrumento de cultivo.

c) Patatas que tengan en el sentido de su mayor longitud dimensión inferior a cinco centímetros.

Tampoco se permitirá la exportación de cualquier bulto preparado con las llamadas "caras" o capas superiores de mejor aspecto y mayor tamaño que el resto de las contenidas en cada envase.

Podrán utilizarse como envases para las patatas destinadas a mercados extranjeros, cajas o huacales de madera, cestas de caña o mimbre, sacos o cualquier otro cuya naturaleza, condición y resistencia garantice la buena conservación del producto, con la condición indispensable de que el envase sea nuevo.

Todos los bultos de cada clase que se confeccionen con destino al extranjero habrán de ser de peso uniforme.

Artículo 8.º Para asegurar el cumplimiento de las prescripciones que anteceden, queda sometida la exportación al extranjero de los plátanos, tomates y patatas de Canarias a la previa inspección del Estado, que se ejercerá con carácter permanente, y como trámite indispensable para la exportación, con arreglo a las normas del presente Decreto.

En consecuencia, las Administraciones de los Puertos francos de Canarias sólo autorizarán el despacho de las partidas que vayan acompañadas de un certificado de reconocimiento, expedido o visado por el Servicio Oficial de Inspección que, a los efec-

tos de este Decreto, se establezca en cada puerto.

Artículo 9.º El Servicio de Inspección previa para la exportación de plátanos, tomates y patatas de Canarias, se establecerá en cada puerto, con funcionarios técnicoagronómicos especialmente destinados a este cometido, bajo la autoridad de los Jefes de las Secciones Agronómicas respectivas y con el concurso del personal auxiliar que se determine por el Ministerio de Economía Nacional, previo informe de los citados Jefes.

La inspección de cada partida se efectuará en los muelles de embarque en que se halle dispuesta la mercancía para su exportación o en los talleres donde se empaquete, procediendo el funcionario encargado de realizarla a elegir al azar una o más cajas o bultos de cada partida, que serán abiertas y reconocidas por el Inspector que efectúe el servicio, para comprobar si el producto reúne las condiciones que establece el presente Decreto.

Terminadas las operaciones de reconocimiento, el Servicio de Inspección librará el certificado autorizando el embarque de las partidas que hayan sido reconocidas con resultado favorable, certificado que podrá estamparse, mediante un cajetín, en el correspondiente documento de embarque.

Artículo 10. Comprobada que sea por el Servicio Oficial de Inspección la falta de cumplimiento de alguna de las condiciones requeridas, se impondrá a los exportadores la sanción correspondiente, con arreglo a la siguiente escala:

1.º Suspensión de embarque de la partida defectuosa, permitiendo al exportador la retirada de la misma y su vuelta al almacén para nueva selección.

2.º Incautación y decomiso de la partida respectiva.

3.º Incautación y decomiso de la partida respectiva y suspensión al infractor del derecho a exportar ninguna de sus marcas al extranjero durante ocho días.

4.º Incautación y decomiso de la partida respectiva, con idéntica sanción para el infractor durante quince días.

5.º Incautación y decomiso de la mercancía, con idéntica sanción para el infractor durante un mes; y

6.º Incautación y decomiso de la partida, con sanción idéntica para el infractor durante el resto de la campaña y baja consiguiente en el Registro Oficial del Ministerio de Economía Nacional del exportador de que se trate, sin perjuicio de que éste pueda so-

licitar nueva inscripción en dicho Registro para la campaña siguiente.

Artículo 11. Para la sucesiva aplicación de las sanciones a que se refiere el artículo anterior se tendrán en cuenta las normas siguientes:

a) La suspensión de embarque será consecuencia natural de la no expedición, por el Servicio Oficial de Inspección, del certificado correspondiente y no podrá aplicarse más que una vez a cada exportador dentro de una misma campaña exportadora, sin que quepa contra esta sanción ningún recurso.

b) Las penalidades restantes serán aplicadas sucesivamente a medida que las reincidencias en que incurran los exportadores lo justifiquen, siendo potestativo de las Autoridades competentes, de acuerdo con lo que luego se determina, imponer dos o más veces una misma sanción, siempre que lo crean justo, en atención a la naturaleza de la falta o a los diversos factores que hayan podido contribuir a ella.

c) La incautación y decomiso de las mercancías será acordada en todos los casos y en firme, por los Gobernadores civiles de las provincias respectivas, a propuesta del Servicio Oficial de Inspección, debiendo notificarse previamente a los interesados y oír sus alegaciones.

d) En la misma forma, y sin ulterior recurso, podrán los Gobernadores civiles acordar la suspensión de embarque por plazo de ocho días. La suspensión de embarque, por plazo mayor de ocho días, será siempre acordada por la Dirección general de Comercio y Política Arancelaria, a propuesta de los Gobernadores civiles, tramitada con previo informe del Servicio Oficial de Inspección y oyendo a los interesados.

Contra esta resolución se podrá recurrir ante el Ministerio de Economía Nacional.

e) La exclusión del Registro de Exportadores y consiguiente suspensión de embarque por el resto de la temporada, serán acordadas por el Ministerio de Economía Nacional, a propuesta de la Dirección general de Comercio y Política Arancelaria, tramitada en la misma forma que las anteriores.

Artículo 12. El transporte marítimo de los plátanos, patatas y tomates de Canarias destinados a la exportación no podrá efectuarse sobre la cubierta de los buques en lugares situados en la misma, que por no estar debidamente acondicionados, a juicio de las Autoridades de Marina, no garanti-

cen la plena conservación de los frutos.

La estiba en las bodegas se efectuará dejando vacíos los espacios necesarios para una adecuada ventilación y colocando las cajas o bultos a distancia conveniente de las máquinas o calderas o de otros departamentos que por su elevada temperatura o por las emanaciones que de ellos se desprendan, puedan perjudicar la mercancía, evitando asimismo que ésta se cargue sobre otras que puedan alterarla.

Los buques que efectúen este tráfico deberán disponer sus escalas en los distintos puertos y la duración de las operaciones de embarque en forma que no inviertan más de seis días desde que comiencen a cargar en el primer puerto hasta el momento de hacerse a la mar directamente con rumbo al puerto de destino, salvo en caso de fuerza mayor o expresa autorización, por causas justificadas, de las Autoridades de Marina, asesoradas por los respectivos Jefes de los Servicios Agronómicos.

Artículo 13. Los exportadores de plátanos, tomates y patatas de Canarias al extranjero o, en su defecto, los fletadores, estarán obligados, bajo pena de nulidad de contrato y de las sanciones a que haya lugar, a insertar en las pólizas de fletamento o, en su caso, en los conocimientos de embarque, una cláusula en virtud de la cual la carga y estiba de dichas frutas se efectúe con arreglo a las prescripciones del artículo anterior.

Artículo 14. Con objeto de asegurar el cumplimiento de dichas prescripciones, quedan también sometidas a inspección las operaciones de carga y estiba, inspección que será ejercida por el personal que nombre al efecto la Autoridad de Marina de cada puerto.

A este fin, el Ministerio de Economía Nacional interesará del de Marina dicte las órdenes necesarias para que por las Comandancias de los puertos respectivos se organice en forma adecuada el citado Servicio de Inspección.

Artículo 15. Al despachar los buques que hayan embarcado plátanos, tomates o patatas de Canarias para la exportación al extranjero, los Administradores de los respectivos Puertos francos exigirán, antes de autorizar el documento que habilite el buque para la salida:

1.º Que a la documentación de embarque de las partidas cargadas en el buque vayan unidos los certificados autorizando la exportación, a que se refiere el artículo 8.º del presente Decreto; y

2.º Que asimismo se acompañe un certificado, expedido por la Comandancia de Marina respectiva, acreditando que las operaciones de carga y estiba se han efectuado con arreglo a las prescripciones del artículo 12 del presente Decreto.

Artículo 16. Como reconocimiento y estímulo al movimiento de cooperación y sindicación de esfuerzos individuales iniciado entre los exportadores, podrá el Estado delegar la función inspectora que se reserva por el presente Decreto acerca de la calidad de los frutos que se destinen a la exportación y de las condiciones en que se efectúen las operaciones de carga y estiba, en las Asociaciones y Sindicatos legalmente establecidos.

A tal fin, se faculta a las Cámaras de Comercio, Industria y Navegación de Las Palmas y Santa Cruz de Tenerife para organizar, en unión de las Cámaras y Sindicatos agrícolas o Asociaciones interesadas en la exportación de los frutos objeto del presente Decreto, Comisiones inspectoras en los puertos de embarque de dichos frutos.

Las Comisiones aludidas estarán constituidas por exportadores y productores, miembros de las respectivas Cámaras, Sindicatos y Asociaciones, y contarán para el cumplimiento de su cometido con los medios que las propias entidades les faciliten.

El número de miembros, la estructura, el funcionamiento y el radio de acción de cada una de dichas Comisiones se adaptarán a las circunstancias y necesidades de la localidad siempre que respondan a las finalidades del presente Decreto.

La propuesta de nombramiento de tales Comisiones será elevada por la Cámara respectiva al Ministerio de Economía Nacional, el cual, previo informe de la Dirección general de Comercio y Política arancelaria, resolverá con la mayor urgencia, autorizando, por telégrafo, en su caso, la constitución de la Comisión o Comisiones de que se trate, sin perjuicio de que se constituyan y comiencen a actuar, desde luego, cuando las necesidades de la exportación lo requieran.

Por el Ministerio de Economía Nacional se designará un funcionario que actúe como asesor de cada una de las Comisiones inspectoras que se nombren.

Artículo 17. Los certificados de reconocimiento que expidan las Comisiones inspectoras a que alude el artículo anterior, tendrán plena validez legal, a los efectos del artículo 8.º del presente Decreto, debiendo, sin em-

dargo, ser visados, en todos los casos, por el Servicio Oficial de Inspección del puerto correspondiente. Las Comisiones inspectoras podrán, asimismo, acordar o proponer las sanciones que establece el artículo 10.

Sin perjuicio de las facultades que se reconocen a las Comisiones inspectoras, el Servicio Oficial de Inspección podrá someter a nuevo reconocimiento aquellas partidas respecto a cuya aptitud para la exportación se haya producido discrepancia en el seno de la Comisión respectiva, y todas aquellas otras en que así lo considere conveniente dicho Servicio o lo ordene la Dirección general de Comercio y Política arancelaria, a la vista de los informes que reciba de los mercados importadores.

Artículo 18. La inspección obligatoria de la carga y estiba, prescrita en el artículo 14 del presente Decreto, podrá también quedar confiada a las Comisiones inspectoras antes aludidas y a solicitud de las mismas, debiendo, en este caso, incorporarse a dichas Comisiones un representante de la Asociación o Asociaciones de Navieros o consignatarios establecidas en la localidad. Los certificados que, de acuerdo con esta autorización, expidan las Comisiones inspectoras, tendrán, asimismo, plena validez legal a los efectos del artículo 15 del presente Decreto, limitándose la intervención de las Autoridades de Marina, cuando así suceda, a aquellos casos en que la Comisión inspectora deniegue el permiso de salida o alguno de los miembros de la misma muestre su disconformidad con el acuerdo de la Comisión.

Artículo 19. Las Comisiones inspectoras que se constituyan, de acuerdo con el Servicio Oficial de Inspección, cuidarán de regular los envíos de plátanos, tomates y patatas de Canarias, según los informes que acerca del estado de los respectivos mercados los faciliten al Ministerio de Economía Nacional los Consejeros, Agregados y Agentes comerciales de España en el extranjero. Para adoptar acuerdos en tal sentido, será preciso que los miembros de las Comisiones inspectoras estén expresamente autorizados por las entidades que representen y que el momento y forma de la intervención reguladora sean determinados por unanimidad y aprobados por el Jefe de la Sección Agronómica respectiva.

Artículo 20. En el caso de que la actuación de alguna de las Comisiones Inspectoras no responda a la confianza que en ellas deposita el Estado, podrá suspenderse su funcionamiento por el Ministerio de Economía Nacio-

nal, sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar.

Artículo 21. Tanto las operaciones de reconocimiento de los frutos, como las de inspección de la carga y estiba y la expedición o visado de los documentos correspondientes, serán en absoluto gratuitos, sin que en ningún caso pueda exigirse por ellos derecho, obvención o emolumento alguno.

Artículo 22. Por los Ministerios de Economía Nacional y de Marina, en su caso, se dictarán las disposiciones oportunas para el cumplimiento del presente Decreto, cuyos términos podrán ser modificados, recogiendo las observaciones que la práctica sugiera, mediante Reales órdenes del primero de los Departamentos citados, el cual interesará de los de Marina y Hacienda el concurso que haya menester para la mayor eficacia de las medidas preventivas y disciplinarias a que se contrae la presente disposición, la cual entrará en vigor a partir del día 1.º de Diciembre próximo.

Dado en Palacio a ocho de Noviembre de mil novecientos treinta.

ALFONSO

El Ministro de Economía Nacional,
LUIS RODRÍGUEZ DE VIGURI Y SEOANE

REAL DECRETO

Núm. 2.416.

En virtud de lo dispuesto en el artículo 2.º del Real decreto de 1.º de Diciembre de 1905, a propuesta del Ministro de Economía Nacional,

Vengo en conceder la Encomienda de número de la Orden civil del Mérito Agrícola a D. Manuel Lobo López.

Dado en Palacio a ocho de Noviembre de mil novecientos treinta.

ALFONSO

El Ministro de Economía Nacional,
LUIS RODRÍGUEZ DE VIGURI Y SEOANE.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

REALES ORDENES

Núm. 911.

Ilmo. Sr.: Convocadas a oposición por Real orden de 26 de Abril último (GACETA del día 29), para proveer las vacantes de Vicesecretarios en las Audiencias de Almería y de esa capital y ocho más que habrán de constituir el Cuerpo de Aspirantes, y con objeto de que el servicio público no sufra retraso,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a

bien nombrar con el carácter de interino para la plaza de Vicesecretario de esa Audiencia, vacante por pase a otro destino de D. Fernando Vidal, que también la desempeñaba interinamente, a D. Alejandro Bejarano y Murga, que reúne las condiciones legales.

Lo que de Real orden digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 8 de Noviembre de 1930.

ESTRADA

Señor Presidente de la Audiencia de Bilbao.

Núm. 912.

Excmo. Sr.: Accediendo a lo solicitado por José Fernández Gacio, Alguacil del Juzgado de primera instancia e instrucción de Ribadeo, y de conformidad con lo prevenido en los artículos 49 y 93 del Estatuto de las clases pasivas del Estado de 22 de Octubre de 1926,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien declararle jubilado con el haber que por clasificación le corresponda, por acreditar más de cuarenta años de servicios al Estado y sesenta y siete de edad.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 8 de Noviembre de 1930.

ESTRADA

Señor Presidente de la Audiencia de La Coruña.

Núm. 913.

Excmo. Sr.: De conformidad con lo prevenido en los artículos 49 y 93 del Estatuto de las Clases pasivas del Estado de 22 de Octubre de 1926,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien declarar jubilado, con el haber que por clasificación le corresponda, a Víctor Duque Calvo, Alguacil del Juzgado de primera instancia e instrucción de Astudillo, por haber cumplido la edad reglamentaria y reunir las condiciones legales.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 8 de Noviembre de 1930.

ESTRADA

Señor Presidente de la Audiencia de Valladolid.

Núm. 914.

Excmo. Sr.: Accediendo a lo solicitado por Nicomedes Alfaro Espada, Alguacil del Juzgado de primera instancia e instrucción de Chiva, y de con-

formidad con lo prevenido en los artículos 49 y 93 del Estatuto de las Clases pasivas del Estado de 22 de Octubre de 1926.

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien declarar le jubilado, con el haber que por clasificación le corresponda, por haber cumplido la edad de sesenta y cinco años.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 8 de Noviembre de 1930.

ESTRADA

Señor Presidente de la Audiencia de Valencia.

Núm. 915.

Excmo. Sr.: Para dar cumplimiento a lo dispuesto en la Real orden de la Presidencia del Consejo de Ministros de 31 de Octubre próximo pasado (GACETA de 1.º del actual),

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien disponer que D. Gonzalo Domínguez Amutio, Portero mayor del Tribunal Supremo de Justicia, pase a prestar sus servicios a la Dirección general de la Deuda y Clases pasivas.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 8 de Noviembre de 1930.

ESTRADA

Señor Ministro de Hacienda.

Núm. 916.

Excmo. Sr.: Para dar cumplimiento a lo dispuesto en la Real orden de la Presidencia del Consejo de Ministros de 30 de Octubre próximo pasado (GACETA de 2 del actual),

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien promover a Portero primero, con la antigüedad de 22 de Septiembre último y sueldo anual de 4.000 pesetas, a Juan José Lario Martín, que lo era segundo con destino en esa Audiencia, donde continuará prestando sus servicios.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 8 de Noviembre de 1930.

ESTRADA

Señor Presidente de la Audiencia de Valencia.

Núm. 917.

Ilmo. Sr.: Para dar cumplimiento a lo dispuesto en la Real orden de la Presidencia del Consejo de Ministros de 30 de Octubre próximo pasado (GACETA de 2 del actual),

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien promover a Portero tercero, con la antigüedad de 1.º de Septiembre último y sueldo anual de 3.000 pesetas, a Martín Rodríguez Sánchez, que lo era cuarto con destino en esa Audiencia, donde continuará prestando sus servicios.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 8 de Noviembre de 1930.

ESTRADA

Señor Presidente de la Audiencia de Toledo.

Núm. 918.

Excmo. Sr.: Para dar cumplimiento a lo dispuesto en la Real orden de la Presidencia del Consejo de Ministros de 30 de Octubre próximo pasado (GACETA de 2 del actual),

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien disponer que Guillermo López Mallo, Portero tercero con destino en la Audiencia de Zaragoza, pase a prestar sus servicios a la Escuela de Veterinaria de la citada capital.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 8 de Noviembre de 1930.

ESTRADA

Señor Ministro de Instrucción pública.

MINISTERIO DE HACIENDA

REALES ORDENES

Núm. 764.

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.), ha tenido a bien disponer que se publique en la GACETA DE MADRID, totalizado en 30 de Julio último, el Escalafón del Cuerpo de Taquígrafos-Mecanógrafos del Catastro de la Riqueza rústica (Véase Anexo único), y que se conceda un plazo de veinte días consecutivos, a contar del siguiente al de la aludida publicación, para que los interesados produzcan las reclamaciones que estimen pertinentes.

De Real orden lo digo a V. I. para los efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 7 de Octubre de 1930.

P. D.,

PAN DE SORALUCE

Señor Director general de Propiedades y Contribución territorial.

Núm. 765.

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien disponer que se pu-

blique en la GACETA DE MADRID, totalizado en 30 de Julio último, el Escalafón del Cuerpo de Delineantes del Catastro de la Riqueza rústica (Véase Anexo único), y que se conceda un plazo de veinte días consecutivos, a contar del siguiente al de la aludida publicación, para que los interesados produzcan las reclamaciones que estimen pertinentes.

De Real orden lo digo a V. I. para los efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 7 de Octubre de 1930.

P. D.,

PAN DE SORALUCE

Señor Director general de Propiedades y Contribución territorial.

Núm. 766.

Ilmo. Sr.: Visto este expediente instruido a virtud de instancia dirigida al Ilmo. Sr. Presidente de la Delegación del Gobierno en el Banco de Crédito Industrial, suscrita por don Joaquín Molins Figueras, como Consejero-Delegado de la Sociedad anónima "Cementos Molins, S. A.", domiciliada en Barcelona, en solicitud de un préstamo de un millón de pesetas con destino a la ampliación de su industria de fabricación de cemento aluminoso fundido:

Resultando que publicada la petición en la GACETA DE MADRID, sin que contra la misma se formulara protesta alguna y remitida por la Delegación del Gobierno en el citado Establecimiento a la Dirección general de Rentas públicas y Propiedades, la declaración jurada prevenida por el Real decreto de 19 de Noviembre de 1925, al objeto de acreditar reglamentariamente que la citada Sociedad se halla al corriente en el pago de todas las obligaciones tributarias con el Tesoro, ambos Centros informaron no existir en los mismos antecedente alguno que contrariara tal afirmación, en vista de lo cual fué elevado el expediente al Ministerio de Economía Nacional, dictaminando la Sección de Defensa de la Producción en el mismo que la operación respondía a la finalidad que las disposiciones vigentes en la materia prescriben:

Resultando que trasladado el precedente informe al referido Banco y estudiadas detalladamente por la Dirección del mismo las condiciones técnicas, económicas y jurídicas de la operación, después de efectuada la correspondiente visita para examen, comprobación y estimación de las garantías ofrecidas y razonables posibilidades y desarrollo de la industria,

propuso, después de advertir al peticionario y reducir éste su solicitud a 600.000 pesetas, y acordó su Consejo de Administración, en 19 de Mayo del presente año, concederle un préstamo por la expresada suma con destino a la ampliación de las instalaciones de su industria de fabricación de cementos, adquisición de primeras materias y consolidación de deudas, con la garantía hipotecaria de cuantos elementos constituyen la industria de su propiedad y las que en lo sucesivo adquiriera, muy especialmente la patente de invención, por plazo de quince años, reembolsable a razón de 22.000, 24.000, 26.000, 40.000, 48.000, 56.000, 61.000, 67.000, 52.000, 44.000, 36.000, 34.000, 32.000, 30.000 y 28.000 pesetas, respectivamente, y al interés de 5 por 100 anual, más una comisión, también anual de un octavo por ciento, haciendo constar que su concesión no será obstáculo para que una vez instalado un segundo horno pueda concedérsele, si lo solicita, una ampliación de 200.000 pesetas para aumento de capital destinado a material de producción, siempre que resulte satisfactorio a juicio del Banco el estudio que éste haga de las instalaciones y condiciones del mercado:

Resultando que, pasado a informe el expediente de la Dirección general de lo Contencioso, lo emite en sentido favorable, por hallarse debidamente cumplidos cuantos requisitos legales pertinentes exigen las vigentes disposiciones, y que en caso de otorgarse el préstamo deberá publicarse su concesión en la GACETA e inscribirse en los Registros de la Propiedad en que el prestatario tenga bienes, el derecho preferente que a favor del Estado establece el apartado j) del artículo 16 del Reglamento de 24 de Mayo de 1924:

Resultando que requerido el preceptivo dictamen de la Intervención general de la Administración del Estado, también lo formula de modo favorable a la concesión, por estimar no existe inconveniente legal que a ello se oponga y garantizado el capital:

Considerando que todo lo que se refiere a la eficaz garantía del préstamo en su aspecto económico, cuantía y procedencia de su concesión es de la exclusiva competencia del Banco de Crédito Industrial, conforme a los apartados A) y B) del artículo 16 y artículos 39 y 40 del Reglamento dictado para aplicación del Decreto-ley de 30 de Abril de 1924:

Considerando que en el proyecto de escritura redactado por dicho Banco aparecen debidamente consignadas las prevenciones legales pertinen-

tes, y jurídicamente bien garantizado el préstamo hipotecario, según informa la Dirección general de lo Contencioso, por cuyo motivo es de opinión que puede realizarse con sujeción a las condiciones que el mismo expresa, de que ya se ha hecho mérito:

Considerando que el dictamen de la Intervención general es asimismo favorable a la concesión, como se ha dicho; y

Considerando, finalmente, hallarse cumplido cuanto previene el Real decreto de 19 de Noviembre de 1925,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido acordar, de conformidad con lo informado por la Sección de Defensa de la Producción en el Ministerio de Economía Nacional, Delegación del Gobierno en el Banco de Crédito Industrial, Dirección general de lo Contencioso, Intervención general de la Administración del Estado y lo propuesto por esa Subsecretaría, lo siguiente:

1.º Autorizar la concesión del préstamo de 600.000 pesetas a la Sociedad anónima "Cementos Molins, S. A.", domiciliada en Barcelona, acordado por el Banco de Crédito Industrial, con sujeción a las condiciones que consigna el proyecto de escritura remitido por el citado Establecimiento, y la presente Real orden.

2.º Que la protección se entienda otorgada con el carácter de provisional que preceptúa el Real decreto de 19 de Noviembre de 1925 y con destino a la ampliación de las instalaciones de su industria de fabricación de cementos, adquisición de primeras materias y consolidación de deudas.

3.º Que por la Dirección general del Tesoro, y con las formalidades necesarias, se entregue al indicado Banco de Crédito Industrial, y a medida lo vaya precisando, la suma de 480.000 pesetas en Bonos para el Fomento de la Industria Nacional o en efectivo metálico, caso de existir cantidades disponibles procedentes de otros préstamos, con la cual contribuye a la operación el Estado.

4.º Que la concesión de este préstamo obliga a la Sociedad al cumplimiento de lo prevenido en los capítulos II y V del Reglamento de 24 de Mayo de 1924, Estatutos del Banco y la presente Real orden, y a la que, en caso de incumplimiento, se le impondrán las penalidades a que alude el artículo 11 del mismo, efectuándose las comprobaciones e inspecciones que estime convenientes el repetido Banco; quedando asimismo obligada a llevar su contabilidad en la forma prevista por el Código de Comercio.

5.º Que se dé traslado al tantas veces citado Banco de Crédito Industrial de esta Real orden, con remisión del expediente original que la motiva, para que por dicha entidad bancaria se proceda al cumplimiento de lo acordado en la misma.

6.º Que se publique esta soberana disposición en la GACETA DE MADRID con el fin de garantizar el derecho preferente del Estado al reintegro del capital prestado, derechos y acciones correspondientes, y que se practiquen las inscripciones en los Registros Mercantil y de la Propiedad, conforme a lo que dispone el apartado j) del artículo 16 del Reglamento de 24 de Mayo de 1924, de que se ha hecho mérito; y

7.º Que se dé traslado de esta Real orden a las Direcciones generales del Tesoro, Rentas públicas y Propiedades para debido cumplimiento de los fines de su respectiva competencia.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 8 de Noviembre de 1930.

P. D.,

PAN DE SORALUCE

Señor Subsecretario de este Ministerio.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REALES ORDENES

Núm. 1.081.

Ilmo. Sr.: Transcurrido el plazo de prórroga que le fué concedido a don José María Yúfera Fernández, para posesionarse del cargo de Practicante del Hospital del Rey, de Chamartín de la Rosa, y no habiéndolo efectuado ni justificado la causa de la no presentación,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien declarar cesante al expresado don José María Yúfera Fernández en el cargo de Practicante del Hospital del Rey, de Chamartín de la Rosa, para el que fué nombrado por Real orden de 13 de Agosto último.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 5 de Noviembre de 1930.

MARZO

Señor Director general de Sanidad del Reino.

Núm. 1.082.

Ilmo. Sr.: Vacante una plaza de Practicante del Hospital del Rey, de Chamartín de la Rosa, por cesantía de don José María Yúfera Fernández.

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien disponer que se nombre a D. Andrés Cicuendez Practicante de dicho Hospital, con el haber anual de 2.000 pesetas, que percibirá con cargo al capítulo 3.º, artículo 8.º, partida 7.ª, Sección quinta del presupuesto vigente, en virtud del derecho que se le reconoció en la última convocatoria de provisión de plazas de Practicantes, a figurar con el número 1 de los supernumerarios.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 5 de Noviembre de 1930.

MARZO

Señor Director general de Sanidad del Reino.

Núm. 1.083.

Excmo. Sr.: Vista la instancia fechada en Zaragoza en 31 de Octubre último por Manuel Ribes Valero, Portero cuarto de los Ministerios civiles, con destino en ese Gobierno, en solicitud de que se le prorrogue por un mes la licencia que disfruta, por continuar enfermo; y

Resultando que por Real orden de 27 del pasado Septiembre le fué concedido un mes de licencia por enfermedad, con autorización para usarla en Zaragoza:

Resultando que por Real orden de este Ministerio de 10 de Octubre próximo pasado, en cumplimiento de otra de la Presidencia del Consejo de Ministros del 6, fué ascendido al empleo de Portero tercero con destino al mismo Gobierno civil:

Considerando que la expresada licencia quedó terminada el 10 de Octubre último, a tenor de lo dispuesto en el artículo 19 del Reglamento de 7 de Septiembre de 1918 para la aplicación de la ley de Bases de 22 de Julio del mismo año:

Considerando que el plazo posesorio, que empezó a contarse el 10 de Octubre, termina con los días que le faltaban de la licencia, conforme al artículo 21 de dicho Reglamento, y por haber comenzado el disfrute de ésta el 4 de Octubre, terminó el 3 del presente mes:

Considerando que persistiendo la enfermedad que motivó la licencia, según consta en la certificación facultativa que a la aludida instancia se acompaña,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido conceder al interesado un mes de prórroga por enfermo, para que pueda posesionarse del referido empleo de Portero tercero en ese Gobierno, con abono de medio sueldo

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 8 de Noviembre de 1930.

MARZO

Señores Gobernador civil de Santa Cruz de Tenerife y Ordenador de pagos de la Presidencia del Consejo de Ministros.

MINISTERIO DE INSTRUCCION PUBLICA Y BELLAS ARTES

REALES ORDENES

Núm. 1.999.

Ilmo. Sr.: Con motivo del expediente incoado por los vecinos de San Mamed de Zas, Ayuntamiento de Negreira (Coruña), sobre modificación del Arreglo escolar, la Comisión permanente del Consejo de Instrucción pública ha emitido el siguiente dictamen:

“Los vecinos de San Mamed de Zas, Municipio de Negreira (La Coruña), solicitan que aquella aldea se segregue del distrito escolar de Breño, a que actualmente pertenece, por no poder concurrir los niños a recibir enseñanza en este punto, por lo que dista y las dificultades del camino, y se incorpore al distrito de Aro, cuyas dos Escuelas, una de niños y otra de niñas, se encuentran a un kilómetro, con buena comunicación.

La Junta local y la Inspección informan favorablemente, y el expediente pasa a este Consejo, por lo que se refiere al vigente Arreglo escolar:

Considerando que la reforma que se interesa es notoriamente beneficiosa para la enseñanza de los niños de San Mamed de Zas,

Esta Comisión opina que debe accederse a la petición.”

S. M. el REY (q. D. g.), de acuerdo con dicho dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 13 de Octubre de 1930.

TORMO

Señor Director general de Primera enseñanza.

Núm. 2.000.

Ilmo. Sr.: Con motivo del expediente incoado por los Maestros de las Escuelas de Porto y Roupár, Ayuntamiento de Germade (Lugo), sobre modificación del Arreglo escolar, la Comisión permanente del Consejo de

Instrucción pública ha emitido el siguiente dictamen:

“Visto el expediente promovido por doña Dosinda Verdía Buján y D. Benito López García, Maestros de las Escuelas de asistencia mixta de Porto de Villa y Roupár, respectivamente, en el Municipio de Germade (Lugo), solicitando que estas Escuelas se conviertan en unitarias de niñas y de niños, fundándose en que radican en un mismo punto y van a instalarse en un edificio construido al efecto, de inmejorables condiciones, por los oriundos del país ausentes en América; y

Resultando que la Junta local de Primera enseñanza y la Inspección informan favorablemente:

Resultando que el expediente pasa a este Consejo por lo que se refiere a la modificación del Arreglo escolar:

Considerando que las Escuelas de asistencia mixta corresponden solamente a los pueblos que por su escaso vecindario no pueden tener Escuelas unitarias y han de ser únicas,

Esta Comisión opina que procede acceder a la petición, denominándose en lo sucesivo las Escuelas de que se trata unitaria de niños y unitaria de niñas de Roupár.”

S. M. el REY (q. D. g.), de acuerdo con dicho dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 13 de Octubre de 1930.

TORMO

Señor Director general de Primera enseñanza.

Núm. 2.001.

Ilmo. Sr.: Con motivo del expediente incoado por el Ayuntamiento de Cuntis (Pontevedra) sobre modificación del Arreglo escolar, la Comisión permanente del Consejo de Instrucción pública ha emitido el siguiente dictamen:

“Visto el expediente promovido por el Ayuntamiento de Cuntis (Pontevedra) solicitando la modificación de los actuales Distritos escolares de aquel término, constituyendo con los grupos de población de Cuntis, Mesego, Ganzo, Sevil, Cequiril, Casiña, Cornado, Portela, Piñeiro, Magán, Teño y Troans, y los más inmediatos a estos nuevos Distritos que suman 2.026, 181, 351, 351, 404, 513, 690, 553, 483, 274, 432 y 1.400 habitantes, respectivamente; y

Resultando que la Junta local y la Inspección informan favorablemente

Considerando que la reforma es notoriamente beneficiosa para la ense-

anza por facilitar la concurrencia de los niños a las Escuelas situándolas a menor distancia,

Esta Comisión opina que procede acceder a la petición."

Y S. M. el REY (q. D. g.), de acuerdo con dicho dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 13 de Octubre de 1930.

TORMO

Señor Director general de Primera enseñanza.

Núm. 2.092.

Ilmo. Sr.: Visto que durante el plazo de reclamaciones contra las propuestas provisionales de adjudicación de Escuelas en la provincia de Navarra, publicadas en la GACETA de 3 de Octubre último, se han formulado las siguientes:

D. Roque Manuel Mateo Rodríguez, Maestro de la Escuela nacional de Toudón (Pontevedra), solicitando que se anule su propuesta para la de Ujué (Navarra), por haber sido nombrado para la que actualmente sirve en virtud de concurso anterior, por Real orden de 26 de Marzo último (GACETA de 2 de Abril).

D. Manuel Aurelio Bou-Calleja y doña Baltasara Tornil Baldellón, Maestros, respectivamente, de las Escuelas nacionales de Torms y Soleras (Lérida), interesando queden en suspenso los efectos de posesión para las Escuelas de Vanaixa, de la misma provincia, para que fueron nombrados por tercer turno y Real orden de 22 de Agosto último (GACETA del 24), por tener solicitadas con preferencia y por el mismo turno la de Azagra, número 2, para la que están propuestos.

D. Julio Esteban Pascual, propuesto para la Sección graduada de Sangüesa, solicitando por ello se le considere como renunciante a la Escuela de Villa de Don Fadrique (Toledo), para la que fué nombrado por Real orden de 30 de Agosto último (GACETA del 4 de Septiembre).

D. Rafael Pardos Traid, Maestro agregado a la Inspección de Navarra, haciendo renuncia de la Escuela de Monreal que se le adjudica, fundándose en que con posterioridad a la petición que hizo de la misma fué nombrado por primer turno y Real orden de 24 de Mayo del presente año (GACETA del 28) para la Escuela de Barca (Soria), de la que no pudo posesionarse por hallarse provista en propiedad, circunstancia por la que, y en virtud de la Real orden de 17 de Junio pró-

ximo pasado (GACETA del 18) quedó en situación de agregado, en que hoy se encuentra, con la obligación de solicitar inmediatamente destino; lo que afirma haber verificado en el concurso convocado por Real orden de 29 de Septiembre último (GACETA del 30).

D. Sebastián Cebollada Valero, Maestro de la Escuela nacional de Magaña (Soria), solicitando que de reunir condiciones de preferencia sobre D. Alejandro París Sánchez, se anule su propuesta para la Sección de graduada de Buñuel y se le adjudique a él definitivamente.

D. Anatolio Gutiérrez Salcedo, Maestro de Remedo (Santander), en súplica de que nombrado por Real orden de 14 de Mayo último para la Escuela de Robledillo (Burgos) y habiendo renunciado a posesionarse de la misma, en uso de la facultad que le concedió la Real orden de 4 de Febrero del presente año, se le tenga también como renunciante a la de Utzgui (Navarra), para la que ha sido propuesto.

Doña Felisa Pagoaga Ibaruchi, Maestra de Fontanarejo (Ciudad Real), haciendo constar que su propuesta para la Escuela de Urdiain es ilegal, puesto que no estaba en condiciones de solicitar; y

Doña María F. López Bayle, Maestra de Santiago de Carbajo (Cáceres), en súplica de que a no ser propuesta para la Escuela de Leiza, se le admita la renuncia para la de Urdax, de acuerdo con lo dispuesto en la Real orden de 30 de Agosto último (GACETA de 4 de Septiembre).

Y vistas igualmente las observaciones de las Secciones administrativas de Primera enseñanza de Guipúzcoa y Soria, en que hacen constar que don Francisco Jiménez Proy, propuesto para la de Olazagutia, fué nombrado para una Sección de la graduada de Sotillo de la Agrada (Ávila), habiendo cesado por tal motivo en la que antes desempeñaba de Astigarraga; y que doña Antonia Hedo Utrilla, propuesta para Desojo, fué también nombrada por cuarto turno, Real orden de 6 de Septiembre último (GACETA del 9), para la de Viqueña (Zaragoza), de la que se posesionó; así como la Real orden de 27 de Octubre próximo pasado (GACETA de 4 del actual), por la que se nombra definitivamente para la Escuela número 2 de Caparrosa (Navarra) a doña Juliana Leza Magaña, que figura propuesta para la de San Adrián, número 1:

Considerando que la duplicidad de peticiones formulada por los interesados para varias vacantes, da origen a que algunos solicitantes resulten propuestos para más de una plaza, lo que

es inevitable al coincidir, sobre todo en una misma época, la resolución de un concurso general con el de Navarra; por lo que es lógico anular en el presente las adjudicaciones de destino a Maestros ya confirmados e incluso posesionados de otras Escuelas:

Considerando también atendibles las peticiones de los que nombrados definitivamente para otras Escuelas, no se han posesionado de ellas por optar a las de Navarra, para las que fueron propuestas, sobre todo en los casos en que estas vacantes son de fecha más antigua que para las que fueron nombrados:

Considerando igualmente de aplicación al presente concurso, en cuanto se relaciona con las renunciaciones de los Maestros que no sean de nuevo ingreso, lo dispuesto en la Real orden de 30 de Agosto último (GACETA del 4 de Septiembre), pero por esta sola vez, ya que para lo sucesivo habrán de atenderse a lo prevenido en el artículo 89 del Estatuto, sin que puedan admitirse tales renunciaciones, sean cualesquiera las causas que se aleguen,

S. M. el REY (q. D. g.) ha resuelto:

Anular las propuestas de D. Roque Manuel Mateo Rodríguez, D. Rafael Pardo Traid, D. Francisco Jiménez Pray y doña Juliana Leza Magaña, para las Escuelas respectivas de Ujué, Monreal, Olazagutia y San Adrián número 1, como comprendidos en el primer Considerando, cuyas vacantes, de haber tenido otros aspirantes, deben ser nuevamente anunciadas para su provisión reglamentaria, quedando en otro caso desiertas para su adjudicación por quinto turno.

Anular igualmente y por las mismas causas, la propuesta de doña Antonia Hedo Utrilla, para la Escuela de Desojo, la cual se adjudica definitivamente a doña Felicidad González Dolores, propuesta en tercer lugar por la Junta local de dicha localidad.

Anular también, como comprendidos en el segundo Considerando, los nombramientos por tercer turno de D. Manuel Aurelio Bou Calleja y doña Baltasara Tornil Baldellón, para las Escuelas de Vanaixa (Lérida) y el de D. Julio Esteban Pascual, por cuarto, para la de Villa de Don Fadrique (Toledo); y los cuales se confirman para las Escuelas de Azagra núm. 2 y Sección de la graduada de Sangüesa (Navarra), para que fueron propuestos, debiendo procederse a anunciar nuevamente las plazas que por esta causa vuelven a quedar desiertas.

Anular, por virtud de sus renunciaciones y como comprendidos en el tercer Considerando, las propuestas de don Anatolio Gutiérrez y Salcedo, doña Ra-

lisa Pagoaga Ibarguchi y doña María F. López Bayle, para las Escuelas respectivas de Urtegui, Urdiain y Urdax, las cuales, de haber tenido otros aspirantes, deberán anunciarse de nuevo para su provisión, quedando, en otro caso, desiertas para quinto turno.

Y desestimar la reclamación de don Sebastián Cebollada Valero, contra la propuesta de D. Alejandro París Sánchez, para la Sección de graduada de Buñuel, por concurrir en éste la tercera condición de preferencia del artículo 90 del Estatuto sobre el reclamante, como puede comprobar por la relación de solicitantes publicada en el *Boletín Oficial de la provincia de Navarra* de 6 de Agosto último, con las condiciones profesionales de cada uno.

Con las anteriores modificaciones se declaran firmes las propuestas contenidas en la Orden de 1.º de Octubre último (*GACETA* del 3), debiendo poseer los interesados de sus nuevos destinos dentro del plazo reglamentario.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 5 de Noviembre de 1930.

TORMO

Señor Director general de Primera enseñanza.

Núm. 2.003.

Ilmo. Sr.: No habiéndose formulado reclamación alguna dentro del plazo señalado al efecto contra la adjudicación provisional de Escuelas para Navarra por sexto turno, a Maestras de la lista de interinas, acordada por Real orden de 1.º de Octubre último (*GACETA* del 3),

S. M. el REY (q. D. g.) ha resuelto elevar a definitivos tales nombramientos, debiendo poseer los interesados de sus destinos dentro del plazo reglamentario de treinta días, advirtiéndoles que, de no verificarlo, incurrirán en la sanción que establece el artículo 69 del Estatuto de 23 de Mayo de 1923.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 6 de Noviembre de 1930.

TORMO

Señor Director general de Primera enseñanza.

MINISTERIO DE ECONOMIA NACIONAL

REALES ORDENES

Núm. 444.

Ilmo. Sr.: Habiendo sido nombrada la representación corporativa del Consejo Superior de Economía y siendo de imprescindible necesidad que con la máxima urgencia comience el funcionamiento de dicho Consejo,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien nombrar Vicesecretarios del mismo a D. Francisco Carvajal y Martín, Jefe de Negociado de primera clase, y a D. Fermín Fraguas Fernández, Oficial primero del Cuerpo Pericial de Aduanas.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 3 de Noviembre de 1930.

RODRIGUEZ DE VICURI

Señor Subsecretario de este Ministerio, Presidente del Consejo Superior de Economía.

Núm. 445.

Excmo. Sr.: Vista la comunicación suscrita por el Ingeniero Director de la Granja Escuela de Agricultura de Zaragoza, en la que solicita autorización para importar:

Treinta kilogramos de trigo Vilmorín 43.

Treinta ídem id. Des Allies.

Treinta ídem id. Hatif Inversables.

Treinta ídem id. Duro Medea.

Treinta y cinco ídem de avena Biéligo.

Treinta y cinco ídem id. B. Ligovo.

Treinta y cinco ídem id. A. Flandes.

Treinta ídem de trigo Mentana.

Treinta ídem id. Villa Gloria.

Treinta ídem id. Rieti 11.

Treinta ídem id. Todaro 96.

Treinta ídem id. Todaro 48.

Treinta ídem id. Varrone, destinados a realizar estudios, por considerar elementos dignos de ello, las distintas variedades reseñadas:

Resultando que la avena no está prohibida a la importación, razón por la cual no precisa la autorización que pretende para importar 105 kilogramos de la expresada mercancía, en las variedades que cita, pudiendo realizarla mediante el pago de los correspondientes derechos arancelarios:

Visto el informe emitido sobre el particular por la Dirección general de Agricultura, favorable a la importación solicitada, tratándose de tan pequeñas cantidades de trigo para efectuar estudios, que en nada pueden perturbar el estado de nuestros mercados:

Considerando que los fines que se pretendieron con el Real decreto de la Presidencia del Consejo de Ministros, número 1.337, fecha 19 de Mayo próxima pasado (*GACETA* del 21), no se contrarian accediendo a la petición de que se trata, de la que sólo beneficios pueden deducirse para los intereses agrícolas afectados,

S. M. el REY (q. D. g.), de conformidad con lo propuesto por la Sección de Política Arancelaria de la Dirección general de Comercio y Política Arancelaria, se ha servido disponer que se autorice al Ingeniero Director de la Granja Escuela de Agricultura de Zaragoza, para importar por la Aduana de Canfranc, previo el pago de los correspondientes derechos de Arancel, 30 kilogramos de trigo en cada uno de las variedades siguientes: Vilmorín 43, Des Allies, Hatif Inversables Duro Medea, Mentana, Villa Gloria, Rieti 11, Todaro 96, Todaro 48 y Varrone, en total 300 kilogramos, condicionándose la importación de esta mercancía a su reconocimiento por el Ingeniero Jefe Agrónomo de la provincia, el que deberá certificar que se trata, en efecto, de trigo para realización de estudios.

Lo que de Real orden comunico a V. E. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 6 de Noviembre de 1930.

P. D.,

JOSE F. DE LEQUERICA

Señores Ministro de Hacienda y Director general de Comercio y Política Arancelaria.

Núm. 446.

Ilmo. Sr.: La función reguladora de los precios al por menor de las substancias alimenticias de primera necesidad y artículos de consumo, hoy a cargo de los Ayuntamientos y los Alcaldes, no pueden realizarse con entera eficacia sin el conocimiento previo de los precios de origen y de los gastos que sobre ellos pesan hasta que las mercancías lleguen a la localidad donde hayan de venderse al por menor. Esta parte del comercio queda actualmente fuera de la investigación oficial, originando esta oscuridad recelos en la opinión, a menudo preocupada de acaparamientos y abusos, muchas veces carentes de justificación o exagerados, pero otras no sin base y explicables siempre por la tentación del lucro immoderado y fácil de producirse cuando no existe la vigilancia de la sociedad y del Poder público.

Falta, pues, de base inicial suficiente, es indudable que la regulación me-

nicipal no puede tener todo su valor, siendo preciso reforzarla. La actual función consultiva de las Juntas provinciales de Economía no basta para proporcionar a los Gobernadores civiles, y a las Alcaldías más tarde, esta información indispensable, y parece oportuno, sin perjuicio de conservar las Juntas tal como están hoy constituidas y ejerciendo sus actuales funciones, entresacar de ellas elementos que, por su especial contacto con la producción y el comercio, puedan, presididas por los Gobernadores civiles y utilizando los servicios de las Secciones provinciales de Economía, obtener conocimiento de los precios originarios y luego, por el órgano regular de los Gobiernos civiles, comunicárselo al Ministerio y a los Ayuntamientos de la provincia donde su función haya de ejercerse.

Así se conseguirá, por un doble camino, reunir todos los datos requeridos para la perfecta regulación municipal. De una parte, precios provinciales de cuantos artículos se produzcan en la zona que alcance la acción del nuevo organismo, y a la vez, mediante la sistematización en la Sección Central de Abastos del Ministerio, de los informes referentes a los precios de base y situación de mercados que se remitan de toda España, el conocimiento de los mismos factores para todos los artículos sujetos a regulación, prodúzcanse o no en los límites provinciales.

Convenientemente comunicados después unos y otros a los Municipios por los Gobiernos civiles, y hechos públicos en forma oficial, permitirán la regulación y abasto en cada localidad con garantía de acierto, disipando los recelos que hoy rodean las ventas al por menor y las operaciones de acercamiento al público de los géneros comerciales requeridos por los consumidores.

En virtud de las razones expuestas,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer:

1.º En las Juntas provinciales de Economía de cada provincia, y bajo la presidencia de los Gobernadores civiles, se formarán Comités provinciales de información de precios, constituidos por los representantes de la Cámara de Comercio, Cámara Agrícola, Asociación de Ganaderos y Cooperativas de Consumo en la Junta provincial, el Inspector del Trabajo, el Alcalde de la capital y el Jefe de la Sección Agronómica, actuando como Secretario el Jefe de la Sección de Economía.

Estas Juntas deberán recoger quin-

cenalmente los datos referentes a los precios de los artículos de consumo indispensable y sustancias alimenticias de primera necesidad que luego hayan de ser objeto de regulación municipal, informándose por cuantos medios estén a su alcance y utilizando los servicios de las Secciones provinciales de Economía de los precios de venta en las diferentes localidades, prestando particular atención a las principales ferias y mercados de la provincia y reuniendo todos los elementos de estudio referentes a la materia. Estos datos se remitirán los días 15 y último de cada mes al Ministerio de Economía Nacional, por conducto de los Gobiernos civiles, y se facilitarán también en las mismas fechas a los Ayuntamientos de su provincia respectiva, publicándose en el *Boletín Oficial*, para que sobre las cifras fijadas por el Comité provincial en cuanto a los artículos producidos en su término, teniendo en cuenta los gastos de transporte y los demás correspondientes hasta el momento de procederse a la venta a los minoristas, se haga la regulación municipal correspondiente.

2.º En la Sección de Abastos del Ministerio de Economía Nacional se creará una oficina destinada a recoger los datos remitidos quincenalmente por los Comités provinciales informadores, que una vez sistematizados por el nuevo servicio serán enviados a todas las Secciones provinciales de Economía, facilitándose por éstas a los Ayuntamientos y publicándose en los respectivos *Boletines Oficiales*, para servir de base juntamente con los obtenidos en cada provincia, a la regulación municipal; debiendo así tener en cuenta los Ayuntamientos, en lo referente a los artículos producidos en su provincia, las indicaciones del propio Comité informativo, y en los no producidos los remitidos por el Ministerio de Economía Nacional, que abarcarán los precios de origen de toda la Nación.

3.º Para realizar los estudios a que se refieren los artículos anteriores, se tendrá en cuenta las sustancias o artículos que se produzcan en la provincia y aquellos otros que no se produzcan o que sea necesario introducir para cubrir el déficit de su producción o fabricación, señalándose también la cantidad consumida en la provincia misma y la destinada a consumo en otras.

4.º Los gastos de transporte de los géneros regulables, hasta las capitales de cada provincia, se computarán también por los Comités provinciales de información, añadiéndolos a los de

origen, para formar el precio base de venta a los minoristas, y se comunicarán a los Ayuntamientos, que podrán rectificarlos con arreglo a su especial conocimiento y experiencia de la forma de verificarse el transporte de mercancías a sus respectivas localidades.

De Real orden lo comunico a V. I. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 8 de Noviembre de 1930.

RODRIGUEZ DE VIGURI

Señor Subsecretario de este Ministerio.

ADMINISTRACION CENTRAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

DIRECCION GENERAL DE MARRUECOS Y COLONIAS

Como resultado del concurso anunciado oportunamente para la provisión de una plaza de Médico forense en Tetuán, ha sido designado para ocuparla el concursante a la misma D. Manuel Conde López.

Madrid, 6 de Noviembre de 1930.—
El Director general, Diego Saavedra.

MINISTERIO DE HACIENDA

DIRECCION GENERAL DE LA DEUDA Y CLASES PASIVAS

Señalamiento de pagos para la próxima semana.

Esta Dirección general ha acordado que en los días 10 al 15 del actual se entreguen por la Caja de la misma los valores consignados en señalamientos anteriores, y además, los comprendidos en las facturas siguientes y tres relaciones de créditos de Ultramar que al final se insertan.

Entrega de los títulos de la Deuda amortizable al 3 por 100, emisión de 1928, por canje de otros, hasta la factura número 4.062.

Idem id. id. 5 por 100 amortizable, emisión de 1929, hasta la factura número 2.659.

Idem id. id. 5 por 100 amortizable, emisión de 1927, sin impuesto, hasta la factura número 6.905.

Idem id. id. 5 por 100 amortizable, emisión de 1927, con impuesto, hasta la factura número 3.549.

Idem id. id. 4 por 100 amortizable, emisión de 1908, hasta la factura número 1.092.

Idem id. id. 4 por 100 amortizable, emisión de 1928, hasta la factura número 2.187.

Idem id. id. 5 por 100 amortizable, emisión de 1917, hasta la factura número 5.514.

Madrid, 8 de Noviembre de 1930.—
El Director general, Carlos Caamaño.

RELACION de las facturas de créditos de Ultramar, presentadas al cobro en el turno preferente, que han de satisfacerse por la Tesorería de este Centro, con arreglo al Real decreto de 28 de Octubre de 1915.

NUMERO DE LA		PROVINCIA	NOMBRES Y APELLIDOS DE LOS INTERESADOS	IMPORTE
Dirección.	Delegación.			— Pesetas.
77.287	77	Guadalajara	D. Casimiro Atienza Buendía	405,00
79.972	531	Alava	Claudio Echavarría Sillero	279,75
79.974	533	Idem	Ramón Medinaveitia Díaz	78,50
80.008	2.319	Granada	Manuel Pérez Navarro	123,25
80.036	1.347	Vizcaya	Leopoldo Gamazo Carbajosa	21,00
80.042	1.64	Baleares	Pedro Ramis Oliver	43,00
80.045	1.677	Idem	Rafael Pou Soler	77,00
80.046	1.678	Idem	Rafael Juliá Manresa	73,00
80.048	2.350	Granada	Luis Fernández Fernández	70,00
80.049	1.638	Gerona	Emilio Jaime Juan	56,00
80.050	1.577	Lérida	Ramón Domenech Roque	41,00
80.051	5.055	Valencia	Francisco Sanz Gerejeta	35,00
80.052	5.058	Idem	Vicente Llopis Lacomba	62,00
				1.364,50
80.034	1.671	Baleares	Sebastián Salvá Caldés	74,00
80.059	2.338	Zaragoza	Melchor Millán Espes	123,25
80.061	2.149	Cáceres	Anastasio Domínguez Caballero	41,25
80.062	2.391	Badajoz	José Santa Ana Morilla	53,00
80.063	1.468	La Coruña	Joaquín Rodríguez García	63,00
80.067	1.043	Avila	Eusebio López Romo	60,00
80.068	2.399	Zaragoza	Manuel Seriano Pérez	75,00
				497,50
79.796	3.387	Sevilla	Andrés Hernández López	245,20
79.983	1	Vigo	Juan González Toubes	400,00
80.035	1.346	Vizcaya	Eusebio Alpitarte Legarrigartu	83,50
80.054	2.630	Alicante	Antonio Martínez Gómez	48,00
80.055	1.679	Baleares	Nicolás Nicolau Adrover	76,50
80.056	544	Pontevedra	Andrés Rodríguez Tive	228,75
80.057	13	Cartagena	Francisco Torres Cánovas	72,00
80.058	4.766	Barcelona	Cipriano González de la Osa	79,00
				1.232,95

Madrid, 6 de Noviembre de 1930.—El Director general, Carlos Caamaño.

Relación de las facturas de cupones de la Deuda del Estado y títulos amortizados que se han remitido desde el 3 de Noviembre hasta el día de hoy al Banco de España para que proceda a su pago:

**CLASE DE DEUDA
CUPONES**

- Interior 4 por 100, hasta la factura número 5.900.
- Exterior 4 por 100, hasta la factura número 1.075.
- Amortizable 4 por 100, 1908, hasta la factura número 425.
- Idem 5 por 100, 1917, hasta la factura número 450.
- Idem id., 1920, hasta la factura número 325.
- Idem id., 1926, hasta la factura número 750.
- Idem id., 1927, con impuesto, hasta la factura número 550.
- Idem id. id., sin idem, hasta la factura número 2.375.
- Idem 3 por 100, 1928, hasta la factura número 900.

- Idem 4 por 100, idem, hasta la factura número 650.
- Idem 4 ½ por 100, 1928, hasta la factura número 625.
- Idem 5 por 100, 1929, hasta la factura número 825.

TITULOS AMORTIZADOS

- Amortizados 4 por 100, 1908, hasta la factura número 14.
- Idem 3 por 100, 1928, hasta la factura número 22.
- Idem 4 por 100, 1928, hasta la factura número 14.

DEUDA FERROVIARIA

Cupón.

- Amortizable al 5 por 100, hasta la factura número 920.
- Idem al 4 ½ por 100, 1928, hasta la factura número 165.
- Idem al 4 ½ por 100, 1929, hasta la factura número 604.
- Los presentadores pueden percibir en dicho Banco el importe de sus facturas, previa la entrega del resguardo correspondiente.

Madrid, 8 de Noviembre de 1930.—El Director general, Carlos Caamaño.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

DIRECCION GENERAL DE ADMINISTRACION

Instruido el expediente especial que determina la Instrucción de 14 de Marzo de 1899, se cita, en cumplimiento del trámite primero del artículo 57 de dicho texto legal, y por un plazo de quince días, a los representantes e interesados en los beneficios de la Fundación "Hospital de Peregrinos", instituida en Segovia, a fin de que puedan alegar las reclamaciones pertinentes respecto a la modificación fundacional que se pretende de la referida Institución, para lo cual y durante cuyo plazo tendrán de manifiesto el expediente en la Sección del Ramo de este Ministerio.

Madrid, 7 de Noviembre de 1930.—El Director general, Miguel Salvador.

DIRECCION GENERAL

En armonía con lo dispuesto en la Real orden de este Ministerio, núm. 543, y Circular de esta Dirección general, Municipales de Sa

MUNICIPIOS QUE INTEGRAN EL PARTIDO MÉDICO	CAPITALIDAD DEL PARTIDO	PROVINCIA	PARTIDO JUDICIAL
Manzanilla	Manzanilla	Huelva	La Palma del Condado..
Oso de Cinca, con un agregado.....	Oso de Cinca	Huesca.....	Fraga
Navia de Suarna.....	Navia de Suarna.....	Lugo.....	Fonsagrada
Salsadella.....	Salsadella.....	Castellón de la Plana.	San Mateo.....
Guarrate.....	Guarrate.....	Zamora	Zamora
La Luisiana y El Campillo.....	La Luisiana.....	Sevilla	Ecija.....
El Saucejo	El Saucejo	Sevilla	Osona

Las instancias, en papel de 8.ª clase, se dirigirán al Sr. Alcalde Presidente del Ayuntamiento, capitalidad del partido, acreditando que pertenecen Madrid, 5 de Noviembre de 1930.—El Jefe del Negociado, Ubaldo Trujillano.—V.º B.º: El Director general, J. A. Palanca.

En armonía con lo dispuesto en la Real orden de este Ministerio, núm. 543, y Circular de esta Dirección general, Municipales de Sa

MUNICIPIOS QUE INTEGRAN EL PARTIDO MÉDICO	CAPITALIDAD DEL PARTIDO	PROVINCIA	PARTIDO JUDICIAL
Santiago de Compostela.....	Santiago de Compostela.....	Coruña.....	Santiago.....
Santiago de Compostela.....	Santiago de Compostela.....	Coruña.....	Santiago.....
Lorqui.....	Lorqui.....	Murcia.....	Mula.....
Hernani.....	Hernani.....	Guipúzcoa.....	San Sebastián.....

Las instancias, en papel de 8.ª clase, se dirigirán al Sr. Alcalde Presidente del Ayuntamiento, capitalidad del partido, acreditando que pertenecen Madrid, 5 Noviembre de 1930.—El Jefe del Negociado, Ubaldo Trujillano.—V.º B.º: El Director general, J. A. Palanca.

MINISTERIO DE INSTRUCCION PUBLICA Y BELLAS ARTES

SUBSECRETARIA

De conformidad con lo dispuesto en la Real orden de 12 de Diciembre de 1924,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien conceder un mes de licencia por enfermedad, con todo el sueldo, al Ca-

tedrático del Liceo de Toledo, D. Federico Acevedo Obregón, comenzando los efectos de esta licencia en el día 30 del pasado mes de Octubre, siguiente al de la presentación de la instancia del interesado en este Ministerio.

De Real orden comunicada lo digo a V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 4 de Noviembre de 1930.—El Subsecretario, G. Morante.

Señor Ordendor de Pagos por obligaciones de este Ministerio.

DIRECCION GENERAL DE PRIMERA ENSEÑANZA

En el expediente promovido a virtud de reclamaciones formuladas por la Maestra excedente doña María de la Concepción Aguirre González contra el anuncio de la Escuela vacante de Estaños (Santander), por asignarle censo superior al que le corresponde, y contra la adjudicación provisional de la misma por tercer turno, la Comisión permanente del Consejo de

RAL DE SANIDAD

fecha 23 de Mayo de 1930, se anuncian para su provisión en propiedad las plazas de Médicos Titulares Inspectores de Sanidad siguientes:

Número de plaza	CAUSA DE LA VACANTE	Censo de población	Categoría de la plaza	Dotación anual — Pesetas	Número de familias incluidas en Beneficencia municipal	Duración del concurso — Días	OBSERVACIONES
1	Nueva creación...	3.317	3. ^a	2.200	113	30	Méritos: Apartado C, art. 1.º, Ap. Reglamento de Sanidad Municipal
1	Nueva creación...	885	5. ^a	1.375	3	30	
1	Nueva creación...	6.902	2. ^a	2.750	300	30	
1	Renuncia.....	1.651	4. ^a	1.650	25	30	
1	Renuncia.....	705	5. ^a	1.375	20	30	
1	Renuncia.....	3.919	3. ^a	2.475	200	30	
1	Renuncia.....	5.951	3. ^a	2.200	200	30	Méritos: Apartado C, art. 1.º, Ap. Reglamento de Sanidad Municipal.

al Cuerpo de Inspectores Municipales de Sanidad, pudiendo remitir a su vez cuantos documentos estimen oportunos como justificantes de méritos.

fecha 23 de Mayo de 1930, se anuncian para su provisión en propiedad las plazas de Médicos Titulares Inspectores de Sanidad siguientes:

Número de plazas	CAUSA DE LA VACANTE	Censo de población	Categoría de la plaza	Dotación anual — Pesetas	Número de familias incluidas en Beneficencia municipal	Duración del concurso — Días	OBSERVACIONES
1	Jubilación.....	25.870	2. ^a	2.750	300	30	Méritos: Servicios prestados durante más de cinco años a la Administración de Justicia, mayor puntuación entre los que hayan ingresado por oposición en el Cuerpo de Inspectores Municipales de Sanidad, antigüedad en servicios como Médico titular, servicios prestados a la Beneficencia provincial y superioridad de título profesional.
1	Nueva creación...	25.870	2. ^a	2.750	300	30	
1	Defunción.....	2.734	2. ^a	2.750	80	30	Nota: Barrio de Lasarte.
1	Defunción.....	»	5. ^a	1.540	Ninguna.	30	

al Cuerpo de Inspectores Municipales de Sanidad, pudiendo remitir a su vez cuantos documentos estimen oportunos como justificantes de méritos.

Instrucción pública ha emitido el siguiente dictamen:

“Vacante la Escuela nacional de Estafios (Santander), es anunciada su provisión en la GACETA del 3 de Mayo próximo pasado con un censo de población de 1.225 habitantes.

Contra el mencionado anuncio recurrió la Maestra doña María de la Concepción Aguirre González, la que interesaba lo fuera con el censo de 583, que es el que, a su juicio y resultado de los documentos que acompañaba, tiene.

Vistos los informes de la Inspección y Sección administrativa, fué desestimada la petición, por orden de la Dirección general de Primera enseñanza, y propuesta para la expresada Escuela doña Pilar Aguirre Gutiérrez.

Reproduce de nuevo la primera petición la señora Aguirre González e interesa, por tanto, se deje sin efecto la Orden de la Dirección general de Primera enseñanza de 14 de Julio último.

La Inspección de Primera enseñanza hace constar que la razón de ha-

ber sido creadas las enseñanzas en Estafios-Muriedas fué debido al número tan considerable de alumnos así como a las condiciones topográficas, por lo que tales Escuelas deben ser consideradas como las número 1 de Muriedas, sin que su funcionamiento en Estafios las haga independientes, ya que este poblado no figura en el Nomenclátor escolar, siendo preciso, para ello, que previamente se modifique el Arreglo escolar.

La Sección administrativa, en su informe, justifica la publicación de la

vacante con el vecindario que lo fué, que es el que cuenta, según el censo oficial.

El Negociado y la Sección del Ministerio proponen sea desestimado el recurso.

Considerando que Estaños no constituye, en realidad, una entidad de población independiente, ni tiene parroquia, ni Junta Vecinal, ni figura su nombre en el Nomenclátor:

Por todas estas razones, que no se le ocultaron a la Dirección general de Primera enseñanza cuando dictó su mencionada Orden,

Esta Comisión, de acuerdo con el Negociado y la Sección del Ministerio, propone sea desestimado el recurso."

Y S. M. el Rey (q. D. g.), conformándose con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden comunicada lo digo a V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 29 de Octubre de 1930.—El Director general, Rogerio Sánchez.

Señor Jefe de la Sección administrativa de Primera enseñanza de Santander.

Con el fin de que pueda ser abonada la gratificación anual de 1.000 pesetas, correspondientes al actual año económico, a cada uno de los Maestros nacionales Profesores de Educación física de Primera enseñanza comprendidos en las Reales órdenes de 21 de Marzo y 13 de Julio de 1927, es preciso que los interesados justifiquen haber realizado este servicio conforme a las normas establecidas en la orden de

28 de Julio último de dicho año; y a los citados efectos,

Esta Dirección general ha acordado poner en conocimiento de los interesados que antes del 20 de los corrientes remitan a este Centro, por conducto e informe de los Inspectores de Primera enseñanza de sus respectivas Zonas, una instancia solicitando dicha gratificación, haciendo constar que han realizado las prácticas de Educación física a que se refiere la expresada orden de 28 de Julio de 1927, así como los cursillos breves que sobre esta materia hayan organizado.

Lo digo a V. S. para su conocimiento y expresados efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 4 de Noviembre de 1930.—El Director general, Rogerio Sánchez.

Señores Maestros de las Escuelas nacionales, Profesores de Educación física comprendidos en la Real orden de 13 de Julio de 1927 e Inspectores de Primera enseñanza de sus respectivas Zonas.

Vista la instancia de doña Dolores Tabar Peláez, Maestra de Primera enseñanza, nombrada como opositora número 176 de la primera lista de aspirantes a ingreso en el Magisterio por Real orden de 3 de Octubre último (GACETA del 5) para la Escuela de Nava de Ricomalillo (Toledo), en súplica de que se le conceda un nuevo plazo posesorio por no poder hacerse cargo de su destino dentro del reglamentario por razón de enfermedad.

Teniendo en cuenta la causa de fuerza mayor que le impide posesionarse de su cargo por su delicado estado de salud a consecuencia de haber dado a

luz el 13 de Octubre último, lo que acredita suficientemente con certificación facultativa que acompaña; en armonía con lo prevenido en el artículo 130 del Estatuto,

Esta Dirección general ha resuelto que el plazo para la toma de posesión de la Escuela adjudicada a la Maestra de que se trata, se considere prorrogado hasta el 23 del actual.

Lo digo a V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 6 de Noviembre de 1930.—El Director general, Rogerio Sánchez.

Señores Jefes de las Secciones administrativas de Primera enseñanza de Alava y Toledo.

Visto el expediente incoado a instancia de doña Ana Mallo Valcarce, Maestra de Almázcara (León), solicitando la excedencia por más de un año y menos de dos, y teniendo en cuenta que reúne las condiciones determinadas por la Real orden de 25 de Septiembre,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer que se conceda la excedencia solicitada, como comprendida en el artículo 137 del Estatuto general del Magisterio y mentada Real orden, quedando sujeta a lo que para esta clase de excedencias previenen las disposiciones vigentes.

De Real orden comunicada lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 8 de Noviembre de 1930.—El Director general, P. A., M. Pozo.

Señor Jefe de la Sección administrativa de Primera enseñanza de León.